



# Actualidad del Derecho Alimentario

Reforma CPCC, ley 15.513

---

DRA. NATALIA E. TORRES SANTOMÉ

---

# ¿Desde dónde venimos?

## El camino hacia la sanción de la ley 15.513

Video sobre la situación actual de reclamo de cuota alimentaria

- <https://youtu.be/uyJrWTiF9CM?si=1PV3lNU9yPQ0qYpL>
- Informe PBA 2022: Casi el 70 % de las mujeres no perciben la cuota alimentaria o la perciben de manera deficiente

# Ley 15.513

## Ejes de la reforma

Competencia

Convenios

Notificaciones

Multas

Índices objetivos

Alimentos Provisorios

---

# Competencia

ARTÍCULO 828: Presentación. Toda persona que peticione por cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo que antecede deberá presentarse, con patrocinio letrado, ante el Juez de Familia que corresponda, salvo que optare por hacerlo ante los Juzgados de Paz, en cuyo caso se estará a los procedimientos establecidos para los mismos.

Serán radicados directamente ante el órgano jurisdiccional, los asuntos que no admiten demora o aquellos que, por su especial naturaleza, resulte improcedente la etapa previa. En ambos casos deberá mediar la decisión del juez en ese sentido. En esta etapa todas las actuaciones serán sin formalidades, con excepción de las resoluciones que dicte el Magistrado.

En los procesos de obligación alimentaria, la parte actora tendrá opción de iniciar el reclamo mediante etapa previa o radicarlo ante el Juzgado de Familia o de Paz.

---

## Empoderamiento de la parte actora (Art. 828 último párrafo)

FUERO DE PAZ

FUERO DE FAMILIA

- Etapa Previa
- Etapa de Conocimiento

# Convenios

## ARTÍCULO 521: TITULOS EJECUTIVOS

2º) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.

7º) El convenio de alimentos no homologado judicialmente que no reúna las condiciones establecidas en el inciso 2º) en los siguientes casos:

I. que cuente con firma certificada judicialmente, o por autoridad administrativa competente, con intervención del obligado.

II. que haya tenido principio de ejecución debidamente acreditado.

# Convenios que no alcanzan a ser títulos ejecutivos. Preparación de vía

ARTÍCULO 524: Citación del deudor. La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 338 y 339, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

En el caso de los convenios de alimentos sin homologación judicial, se deberá dar vista además al Ministerio Público a fin de que se expida de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación

# Convenios que son títulos ejecutivos (art. 521)

01

Instrumento privado, reconocido judicialmente o con firma certificada y registrada (art. 521 inc. 2)

02

Convenio de alimentos no homologado judicialmente con firma certificada judicialmente, o por autoridad administrativa competente, con intervención del obligado. (art. 521 inc. 7. I)

03

Convenio de alimentos no homologado judicialmente que haya tenido principio de ejecución debidamente acreditado (art. 521 inc. 7. II)

# Principio de Ejecución

- Libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba (art. 710 CCyC)
- ¿Qué hay que probar? Percepciones

# 03

Convenio de alimentos no homologado judicialmente que haya tenido principio de ejecución debidamente acreditado (art. 521 inc. 7. II)

# Proceso de conocimiento

## La demanda de Alimentos

ARTÍCULO 635: Recaudos. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

1º) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.

2º) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos, siendo suficiente la prueba indiciaria.

3º) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332.

4º) Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciese prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

---

# Notificación

- ARTÍCULO 635 bis: Notificación. A petición de parte y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 15.230 y sus normas reglamentarias, el juez podrá disponer, mediante resolución fundada, cuando los restantes medios de notificación no satisfagan el acto de anoticiamiento, que el traslado del inicio de la etapa previa, la demanda, y los documentos que se acompañen, la audiencia preliminar, la decisión que disponga la fijación de los alimentos provisorios en función de lo normado en el artículo 636 bis o cualquier otra citación o notificación a la demandada, sea realizada mediante la utilización del servicio de comunicación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea, siempre que importe su primera intervención en el proceso según la reglamentación que realice la Suprema Corte de Justicia y el demandado no se encuentre inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos.

# Alimentos Provisorios

ARTÍCULO 636 bis:

Los alimentos provisorios deben fijarse en el **primer auto**, salvo que sean solicitados con posterioridad, en un plazo no mayor a cinco (5) días. **Ante el incumplimiento del pago el juez aplicará la multa** prevista en el inciso 1° del artículo 637 e informará al **Registro de Deudores Alimentarios Morosos** en los términos y condiciones establecidos en la Ley N° 13.074.

Para la **fijación de su cuantía** será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo **641**.

Asimismo, podrá ordenar **cualquier otra medida razonable que garantice su efectividad y ejecución de lo resuelto en la sentencia.**"

# Multa por incomparecencia

ARTÍCULO 637º: Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos. Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requiriesen alimentos no compareciese a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá:

1º) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre un valor equivalente **de diez (10) Jus y doscientos (200) Jus** y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso. Su incumplimiento devengará una tasa de interés equivalente a la establecida en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2º) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente.

---

# Estimación de la cuantía

ARTÍCULO 641: Sentencia. Monto de los alimentos. El plazo para dictar sentencia es de cinco (5) días de producida la prueba ofrecida por la parte actora y tiene efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de los seis (6) meses contados desde la interpelación. En caso de no haber mediado interpelación fehaciente o no haberse promovido la demanda en el plazo del párrafo anterior, los efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior.

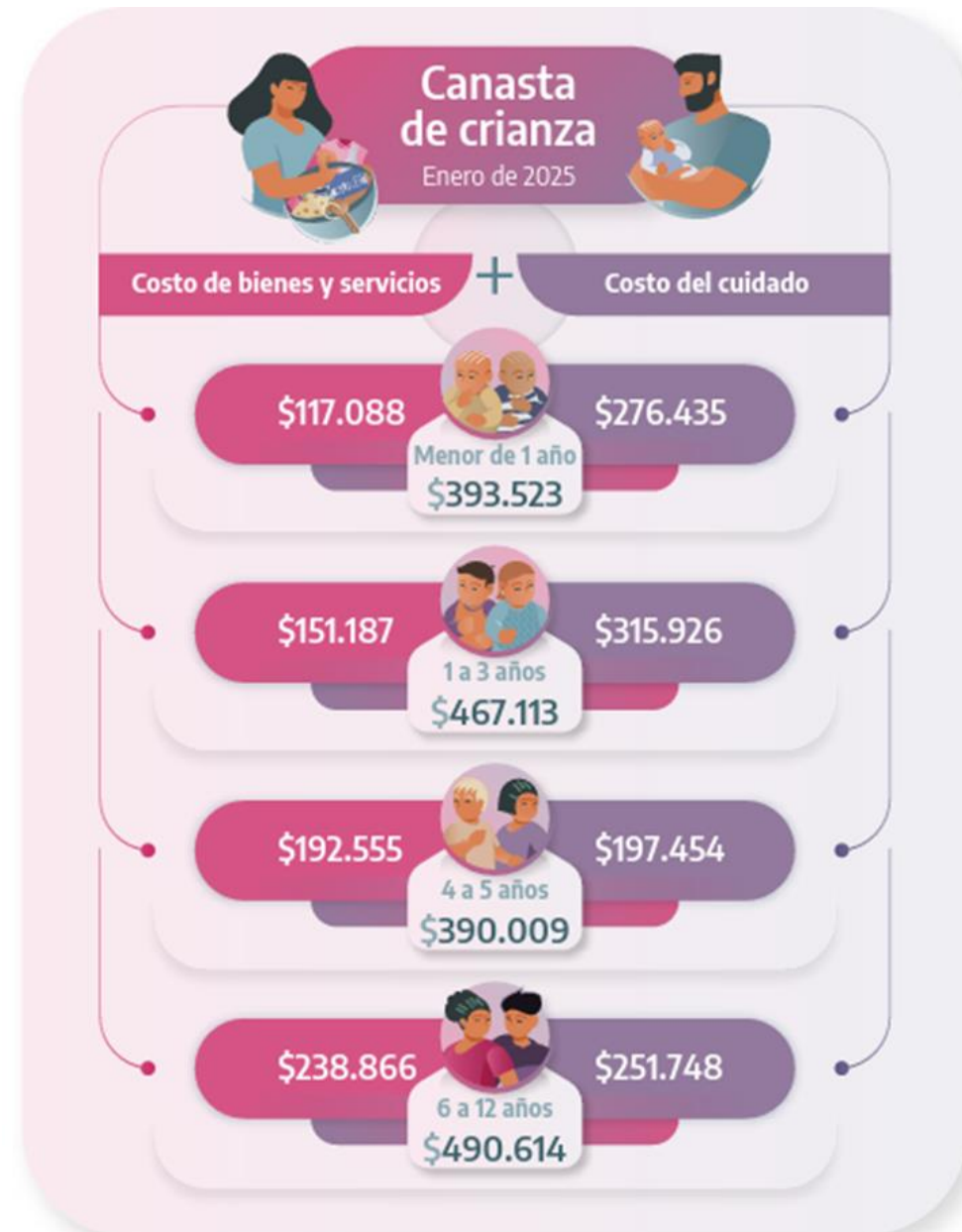
La sentencia determinará el monto total de la obligación alimentaria. **Para la estimación del valor real de su cuantía, tratándose de alimentos que se reclamen en beneficios de menores de edad podrá tener en cuenta, entre otros elementos de mérito, el costo de la crianza que surge de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) o medición que adopte la provincia de Buenos Aires.**

# Canasta de Crianza

Bienes y servicios de consumo  
Tareas de Cuidado

- Método de reemplazo
- Edades de nnya

<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>





## ¿Un papá Intermitente?

- <https://www.youtube.com/watch?v=ijVLDPzApqE>
- Herramientas de intervención profesional
- La escucha al cliente
- La información firme sobre sus deberes jurídicos
- La exploración sobre nuevas opciones para ESA familia
- La MISMA Familia con NUEVAS formas

# Recursero

- Ley 15.513

<https://normas.gba.gob.ar/documentos/BLaA8klQ.html>

- Informe PBA:

<https://ministeriodelasmujeres.gba.gob.ar/gestor/uploads/OBLIGACION%20ALIMENTARIA%202021.6.pdf>

- Materiales de consulta:

[https://drive.google.com/drive/folders/1ZDboEQVkfvp\\_0jkqnJ\\_c8\\_Eyia5pfwCg](https://drive.google.com/drive/folders/1ZDboEQVkfvp_0jkqnJ_c8_Eyia5pfwCg)

- Jurisprudencia Ley 15.513. Quantum y aviso de apercibimiento (multa)

<https://diariofemenino.com.ar/df/primer-fallo-con-la-aplicacion-de-la-ley-15-513/>



¡Muchas  
gracias!

---

[NATALIATORRESSANTOME@GMAIL.COM](mailto:NATALIATORRESSANTOME@GMAIL.COM)

IG/ YOUTUBE: NATALIATORRESANTOME